

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2012-00001-00. Pertenencia - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial de la parte demandante falleció.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y en conformidad con el Numeral 2º, del Art. 159 del C. G. P., se dispone la interrupción del presente proceso de PERTENENCIA instaurado por ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA contra WILMER EDINSON MARIN SANTAMARIA, por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDGAR ESCRUCERIA ARANA.

En consecuencia, para los fines previstos en el Art., 160 ibídem, se requiera a la ejecutante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 73 de fecha 14 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00347-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por NELSON TRUJILLO ROJAS contra la empresa VARSAZA S.A.S., y Otros, el Juzgado se permite informarle al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, apoderado judicial del demandante, con facultad para recibir, le fueron pagados dos depósitos judiciales, el No. 451010000466661 por valor de \$14.486.922 y el No. 451010000467493 por valor de \$3.820.495, para un total de \$18.307.418.00., el 27 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00377-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA contra ANTONIO JOSE MERHEB CORONA, la parte demandante solicita cita para el desglose de documentos.

Revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 24 de julio del año en curso, se dio por terminado el proceso por desistimiento y no por pago de las cuotas en mora, como lo señala la petente.

Al darse la terminación por desistimiento, no se dan los presupuestos del Art. 116 del C. G. P., para proceder al desglose de documentos y la entrega a la parte actora, por esa razón no hay lugar a lo pedido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Rdo. No. 54001-4003-001-2012-00430-01. Ejecutivo. Apelación auto.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el incidentalista en desembargo contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra WILSON GERARDO SAAVEDRA y otro.

ANTECEDENTES.

El desistimiento solicitado se base en lo preceptuado por el Art. Numeral 1º, del Art. 317 del C. G.P., es decir, el incumplimiento de una carga para el avance del proceso y no haberse cumplido en el término de treinta (30) días y no haber actuaciones desde el 21 de junio de 2017.

El Juzgado niega la petición, fundamentado en que existen actuaciones en el proceso que datan de fecha posterior a la señalada por el peticionario del desistimiento.

En el recurso interpuesto, el peticionario insiste en el no cumplimiento de las cargas previstas en el Art. 317, numeral 1º, transcribiendo la norma.

CONSIDERACIONES.

En conformidad con el Art. 324 del C. G. P., es competente este despacho para decidir el recurso.

Se tiene que, en el mes de julio, el incidentalista, quien no tiene interés en el proceso, sino en el desembargo de un bien, en el mes de julio del año en curso, presenta solicitud de desistimiento tácito con base en el Numeral 2º, del Art. 317 del C. G. P.

Revisado el expediente, se extrae que el 10 de octubre de 2013, se dispuso ordenar a seguir adelante la ejecución de marras.

De lo anterior se desprende, que, para efectos de la sanción de desistimiento tácito, se debe aplicar el Ordinal n) Numeral 2º, del Art. 317 del C. G. P., que

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-001-2012-00430-01. Ejecutivo. Apelación auto.

exige para la sanción de desistimiento, una inactividad procesal de dos (2) años.

Entonces, si la última actuación data del 21 de noviembre de 2018, los dos años se cumplieran el 21 de noviembre de 2020, hecho que no ha tenido ocurrencia, máxime cuando en mismo peticionario ha activado el proceso antes de consolidarse este término.

El Numeral 1º, del Art. 317 del C. G. P., hábilmente citado por el peticionario del desistimiento, no tiene aplicación en este asunto, por el solo hecho de seguir auto de seguir adelante la ejecución.

Por esta razón, la providencia recurrida debe conformarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ratificar la providencia apelada, de origen y fecha anotados.

2º. Comuníquesele al a-quo.

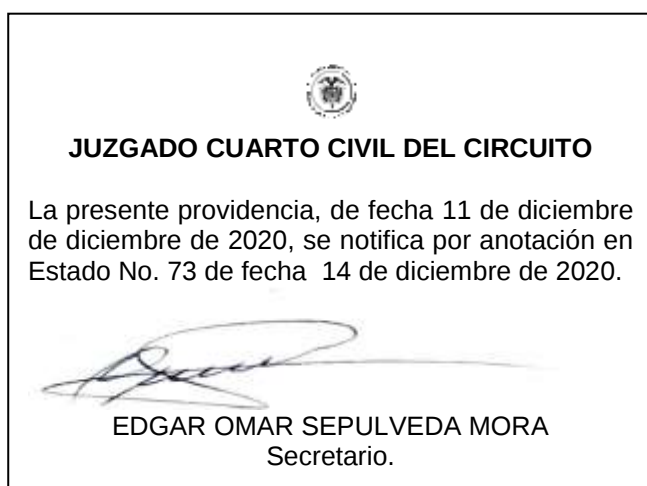
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00155-00. PERTENENCIA - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado dela parte demandante Dr. AZAEL PEÑARANDA falleció.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y en conformidad con el Numeral 2º., del Art. 159 del C. G. P., se dispone la interrupción del presente proceso VERBAL DEPERTENENCIA instaurado por FRANCISCO DUARTE MERCHAN y Otra contra LYUS ALBERTO LUNA y Otro, por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante Dr. AZAEL PEÑARANDA.

En consecuencia, para los fines previstos en el Art., 160 ibídem, se requiera a la ejecutante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00008-00. Resp. Civil - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Como el Curador Ad-litem designado para el demandado ERNESTO IVAN MORA GARCIA, en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por CARMEN DOLORES MORA ORTIZ contra PROMOTORA ROANCA y Otros, se dispone relevar su nombramiento y en su reemplazo se designa al Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, con domicilio en Local 09 del Hotel Casino Internacional, ubicado en la Calle 11 No. 2E-75, barrio Quinta Veléz, de la ciudad de San José de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander. y correo electrónico dependenciajuridica@protonmail.com

Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00020-00. Posesorio – Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

En este proceso POSESORIO instaurado por CARLOS JULIO BACCA AMAYA contra INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA., la parte demandante solicita que en conformidad con el literal C del artículo 590 del CGP, se mantenga el Statu Quo que fue decretado en la zona de litigio el 16 de abril/09 por la Inspectora de Policía del barrio la Libertad la Dra. Maritza Galavis Arámbula.

La solicitud se fundamenta en el incumplimiento del Statu quo por parte de los demandados; “que iniciaron nuevamente remociones de tierra sobre el terreno en litigio, desconfigurando la tipología del lote, ofreciendo la venta de su proyecto denominando Bosque Alto a través de la inmobiliaria Aycardi, sin ninguno respeto ni temor a las decisiones administrativas y judiciales, sin ningún temor a las sanciones que la ley impone como las dispuestas en el art 47 de la ley 1453 del 2011.

En la inspección judicial practicada la señora Juez pudo observar las remociones de tierra, dos construcciones levantadas donde habita un vigilante, es decir que los señores Semiramis no les interesa acatar las resoluciones judiciales y menos les preocupa la presenta acción”.

Para resolver se considera:

La norma a la que acude la demandante, establece que el Juez puede decretar cualquier otra medida “que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Para el caso de marras, no se trata exactamente de decretar una medida cautelar, sino de mantener una, emitida por inspector de Policía, como es el Statu – Quo, sobre el predio objeto de este litigio.

Al respecto de esta medida, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-241 de 2010, señaló lo siguiente:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00020-00. Posesorio – Interlocutorio.

“En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. **Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos.** Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”. (Se resalta).

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), denomina estas medidas, las que buscar mantener el Statu Quo, como Conservativas.

De acuerdo con lo anterior, para este caso en particular, hay lugar a lo peticionado por la parte demandante, ya que se debe mantener el Statu-Quo hasta que finalizase este proceso, incluso, en protección de la misma parte demandada o de terceros, pues cualquier obra que se realice bajo esta medida, puede verse afectada con la sentencia.

En Sentencia No. T-552/92, la misma Corte expuso:

“Se relata en ellos la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, ante la justicia ordinaria que tomará las decisiones definitivas sobre los derechos que pretenden tener los intervinientes; la existencia de la querella civil policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, No.179, en donde se reconoció la posesión al Dr. MIGUEL RIASCOS NOGUERA, según certificación de la Dra. ANA MARGARITA VEGA VIVES, Jefe de la División de Justicia de la Alcaldía. Se observa sobre esto que la misma autoridad que ordenó mantener el Statu-quo y negar la posesión al Dr. Riascos, ahora, en esta última querella se la reconoce, apareciendo un acto, de naturaleza posterior, aunque de idéntica jerarquía que el que dio por terminada la querella No. 131. La decisión de esta última se encuentra amparada por una decisión de tutela, cuya jerarquía como acto, es superior a las resoluciones administrativas de los procesos policivos citados, en razón de su jerarquía constitucional y del objetivo prevalente, la defensa de los derechos fundamentales, que busca garantizar. **En consecuencia, debe mantenerse el Statu-quo, hasta cuando la justicia ordinaria defina los titulares de la posesión y del dominio del predio en cuestión**”. (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00020-00. Posesorio – Interlocutorio.

1°. Mantener Statu Quo que fue decretado en la zona de litigio de este proceso, el 16 de abril/09 por la Inspectora de Policía del barrio la Libertad la Dra. Maritza Galavis Arámbula.

2°. Comuníquese a la parte demandada, quien deberá cumplir estrictamente la orden, so pena de las consecuencias que su desobediencia le pueda acarrear.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00062-00. Resp. Medica - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

No habiendo mas etapas procesales por adelantar en este proceso ORDINARIO seguido por SENEN DELGADO FRANCO contra COOMEVA y Otros, se dispone su archivo, en conformidad con el Art. 122 del C. G. P.

Déjese constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00066-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial de la parte demandante falleció.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y en conformidad con el Numeral 2º, del Art. 159 del C. G. P., se dispone la interrupción del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra la SOCIEDAD GONZALEZ ARIAS y Otro, por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, para los fines previstos en el Art., 160 ibídem, se requiera a la ejecutante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00067-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial de la parte demandante falleció.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y en conformidad con el Numeral 2º, del Art. 159 del C. G. P., se dispone la interrupción del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra ALFREDO RAFAEL VELASQUEZ BARROS, por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, para los fines previstos en el Art., 160 ibídem, se requiera a la ejecutante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00028-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial de la parte demandante falleció.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y en conformidad con el Numeral 2º, del Art. 159 del C. G. P., se dispone la interrupción del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO y Otros, por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, para los fines previstos en el Art., 160 ibídem, se requiera a la ejecutante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00281-00. Pertenencia - Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la demandada INVERSIONES MAGAFER contra el auto de fecha 6 de diciembre del año en curso, proferido en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA seguido por el LUIS AGUDELIO ALVAREZ RODRIGUEZ contra la citada sociedad y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAS LOMAS - FIDUBOGOTA.

El recurso ataca los numerales 2 y 3 del auto recurrido, que ordena correr traslado al demandante de las excepciones previas y de mérito.

El extenso escrito contentivo del recurso, se resume en que no se debió correr traslado de las excepciones, por cuanto el término para contestar demanda no había vencido, dado el recurso interpuesto contra el auto admisorio y el de la reforma.

CONSIDERACIONES.

El Inciso 3º., del Art. 118 del C. G. P., establece: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Para el caso concreto, el despacho decidió recurso interpuesto con el auto admisorio de la demanda, razón por la cual y conforme la norma, los términos para dar respuesta a la demanda se interrumpen y empiezan a correr, una vez decidido el recurso.

Lo anterior indica, que correr traslado de las excepciones previas y de mérito, impide al demandado hacer uso de dicho término, ya para contestar la demanda, o como en este caso, añadirla.

El error del despacho lo motivó el hecho de que la demanda ya había sido contestada con excepciones previas y de mérito, sin embargo, este debe corregirse, por ser razonable lo alegado por la demandada, conforme los términos de la norma.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00281-00. Pertenencia - Interlocutorio.

En consecuencia, se revocará la decisión en relación con los numerales citados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REVOCAR los numerales 3 y 4 de la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00100-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

En virtud de lo solicitado por el apoderado demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE contra MARCO ANTONIO JAIMES LAZARO, se dispone relevar del cargo al curador ad-litem designado y en su reemplazo se nombra a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIAR GOMEZ, dirección Calle 2 No. 3-16 Urb. Lleras Restrepo. Celular 3014699656. E-mail: mile_v_g@hotmail.com.

Comuníquesele el nombramiento y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00330-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Se dispone requerir a la Subsecretaria del Despacho Área Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal, para que de respuesta al requerimiento realizado por oficio No. 2236 de 9 de diciembre de 2019m en este proceso EJECUTIVO adelantado por YAMILE BONZA PEÑARANDA contra JUAN CARLOS VILLAMIZAR y Otra.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00348-00. Hipotecario - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informando que el apoderado judicial de la parte demandante falleció.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y en conformidad con el Numeral 2º, del Art. 159 del C. G. P., se dispone la interrupción del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA contra CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S., por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, para los fines previstos en el Art., 160 ibídem, se requiera a la ejecutante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al curador designado en este asunto.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA NUEVO CURADOR

PROCESO VERBAL

RAD. 540013153004-2018-00001-00

DEMANDANTE: NORPALMA S.A.

DEMANDADO: JAIME ARIAS MARÍN

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El curador Ad-Litem designado en este asunto VERBAL seguido por NORPALMA S.A. contra JAIME ARIAS MARÍN, no pudo ser notificado de su designación.

Por lo anterior, se releva su nombramiento y en su lugar se designa al Dr. FERNEY BOTELLO. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico ferbotellojuridico@gmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 14 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra **COOSALUD EPS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda en el tramite incidental de regulación de honorarios.

Siguiendo las etapas dispuestas en el artículo 129 del Código General del Proceso, seria del caso disponer el decreto de las pruebas y la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en donde se decida el fondo del asunto; a pesar de ello, realizando el control de legalidad que impone el artículo 42 numeral 12 y el artículo 132 ibídem, se observa una irregularidad procesal que impide continuar con el tramite antedicho.

Pues bien, el incidente que nos ocupa tiene su sustento factico en la revocatoria que se hiciese al poder otorgado por la incidentalista como apoderada de la parte ejecutante, sin embargo dicho mandato no ha sido revocado de forma expresa por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, toda vez que revisado el escrito mediante el cual comunica el acto de revocatoria¹ se denota que el mismo está encaminado a revocar las facultades de la Dra. NANCY ALVAREZ ARAGON puesto que incluso de esta manera de título al archivo remitido a este Despacho.

Siendo allí así, toda vez que quien viene actuando como apoderada judicial de la parte demandante y quien promueve el incidente de regulación de honorarios es la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, en un primer momento se debió rechazar la solicitud efectuada por la parte ejecutante, por lo que ahora se impone la obligación de dejar sin efectos la aceptación de la misma efectuada mediante auto del 14 de agosto de 2020 y consecuentemente siguiendo la suerte de lo principal, se debe prescindir de la admisión del trámite incidental realizado a través de la providencia del 6 de noviembre hogaño, por cuanto es inexistente la decisión en que se sustenta su pretensión.

A pesar de lo anterior, se instara a la parte demandante para que aclare la situación actual de apoderamiento de sus intereses, aunque con base en lo anterior dicho, la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS continúa su representación judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las providencias dictadas por este Despacho el 14 de agosto y el 6 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver archivo No. 1 del expediente electrónico.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **NO ACEPTAR** la revocatoria dispuesta por la parte demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, toda vez que dentro del presente proceso no obra como su representante la Dra. NANCY ALVAREZ ARAGON.

TERCERO: ACLARESE que la representación judicial de la parte demandante continúa en cabeza de la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS.

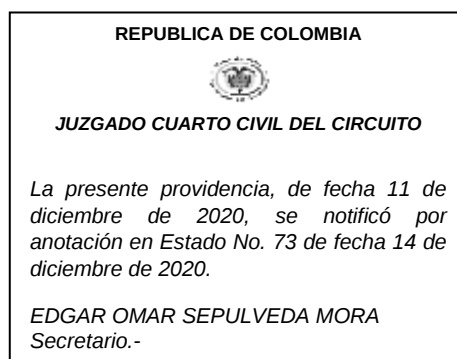
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, si fuera el caso, aclare la situación actual de apoderamiento de sus intereses. Por secretaria REMITASE comunicación sobre lo aquí decidido al buzón electrónico de notificaciones de la entidad demandante, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que la dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO no aceptó la designación que le hiciera el Juzgado habida cuenta que posee más de cinco (5) designaciones.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA CURADOR
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2018-00183-00
DEMANDANTE: BELKIS AMALFI ROJAS TARAZONA
DEMANDADO: ANTONIO MARÍA CARRILLO

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO se dispone designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al profesional del derecho LUIS ENRIQUE TARAZONA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico abolet1@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 14 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que no fue posible notificar la designación que se hiciera en este asunto a la curadora.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – DESIGNA NUEVO CURADOR
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2018-00337-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMÍREZ WALDO
DEMANDADO: CARMEN SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La curadora Ad-Litem designado en este asunto VERBAL DE PERTENENCIA seguido por ALEXANDER RAMÍREZ WALDO contra CARMEN SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ, no pudo ser notificado de su designación.

Por lo anterior, se releva su nombramiento y en su lugar se designa al Dr. JAIR ALBERTO SUÁREZ MARINES. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico jairsuarez.abogado@gmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 14 de diciembre de 2020.  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00349-00. Impugnación de Actas- Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el Presidente de Asonal Judicial Cúcuta, en este proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA interpuesto por JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ y Otros, se ordena expedir copia digital del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00103-00. Reso. De Contrato - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, seguido por COMFANORTE contra I.P.S. MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO DE SALUD EN SALUD DEL SUR S.A.S., se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los bienes ordenados en la sentencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se ordena así mismo, conforme lo solicitud la parte demandada, expedir la copia digitalizada de todo el expediente.

En atención a lo solicitado por el Presidente de Asonal Judicial Cúcuta, se ordena expedir copia digital del expediente.

Igualmente se requiere al peticionario, para que, en una próxima oportunidad, las peticiones, cuando se trate de diferentes procesos, debe dirigirlas por separado a cada proceso, pues en este despacho judicial, como en los demás, cada proceso se lleva por separado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 73 de fecha 14 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que falleció el apoderado judicial de la parte demandante.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – INTERRUMPE PROCESO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00125-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRANEX S.A.S.

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., se dispone la interrupción del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra GRANEX S.A.S., por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA.

En consecuencia, para los fines previstos en el artículo 160 ibídem, se requiera a la ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 14 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. No. 54-001-31-53-004-2019-00287-00
Asunto: SENTENCIA

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto a través de apoderado por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra LA SOCIEDAD CASES & COVRS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces y contra CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS como locatario.

ANTECEDENTES

EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada, presentó demanda a través de apoderado judicial, contra LA SOCIEDAD CASES & COVRS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces y contra CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS como locatario con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento de leasing habitacional por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y demás expensas pactadas en el contrato, adeudando el pago desde el 22 de abril del 2019 (\$5'994.158.00), 20 de mayo 2019 (\$8'029.101.00), 20 de junio 2019 (11'644.310.00) y 20 de julio del 2019 (\$11'644.310.00) ascendiendo a la fecha de presentación de la demanda en (\$25'667.569,00) y en consecuencia solicita se condene al demandado a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada el inmueble identificado con folio No. 260-245470 ubicada en el local 1-96 Centro Comercial Unicentro Avenida Libertadores No. 0-181 de esta ciudad.

La parte actora señaló como **HECHOS** de la demanda los siguientes:

Que mediante documento privado de fecha 20 de septiembre del 2016 los demandados LA SOCIEDAD CASES & COVRS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces y con CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS como locatario, celebro con la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A un contrato de leasing habitacional No. 001-03-0001001198 en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado es el locatario el inmueble identificado con folio No. 260-245470 ubicada en el local 1-96 Centro Comercial Unicentro Avenida Libertadores No. 0-181 de esta ciudad.

Que, el contrato de arrendamiento leasing habitacional se celebro por la suma de \$9'488.151.00 por el término de 126 meses contados a partir del 20 de septiembre del 2016, siendo su primer pago el 20 de octubre del 2017 y así sucesivamente y los locatarios (arrendatarios) se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la cantidad de \$9'488.151.00 Mcte.

Que, las partes acordaron OTRO SI al contrato de leasing el 20 de noviembre del 2018 ajustándose el plazo a 120 meses, contados a partir del 20 de diciembre del 2018 por valor de \$8'029.101.00.

Que, los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrió en mora en el pago de los cánones desde el 22 de abril del 2019 (\$5'994.158.00), 20 de mayo 2019 (\$8'029.101.00), 20 de junio 2019 (11'644.310.00) y 20 de julio del 2019 (\$11'644.310.00) ascendiendo a la fecha de

presentación de la demanda en (\$25'667.569,00) y los demandados en la cláusula decima quinta del contrato renuncio a los requerimientos para constituirse en mora y a pesar de los abonos realizados adeuda los cánones mencionados.

Que, solicita se declare terminado el contrato de leasing habitacional No. 001-03-0001001198 se le ordene a los demandados a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A el inmueble identificado con folio No. 260-245470 ubicada en el local 1-96 Centro Comercial Unicentro Avenida Libertadores No. 0-181 de esta ciudad, se le condene en costas a los demandados y no se le escuche durante el trascurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de septiembre del 2019 habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho, y por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y que se habían acompañado los anexos de rigor, el Juzgado procedió a su admisión por auto del 1 de octubre del 2019, en el que adicionalmente se dispuso la notificación personal a los demandados, ordenándosele correr traslado por el término de diez (10) días.

El 6 de noviembre del 2019 se agotó la diligencia de notificación dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y el 30 de enero del 2020 se realizó la notificación señalada en el artículo 292 del C.G.P, sin que los demandados LA SOCIEDAD CASES & COVRS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces y con CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS como locatario dentro de la oportunidad procesal dieran contestación a la demanda seguida en su contra, sino ejercieron su defensa de manera extemporánea esto es, el 2 de marzo del 2020 como se advierte a folios 71 al 102 del c.1 y a pesar de haber aportado unos pagos los mismos no se hicieron en la cantidad y fechas pactadas, ni demostró el pago de los cánones que se causaron dentro del proceso, es decir no demostraron el pago para poder ser oídos.

De conformidad con lo expuesto y ante demostración del pago para ser oídos y la contestación extemporánea, es el caso proceder a dictar sentencia que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para los contratantes (artículo 1602 del Código Civil), las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el uso y goce de una cosa, y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

Cuando se invoque como causal de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, se deben haber surtido los requerimientos establecidos en el artículo 2035 del Código Civil, salvo que en el respectivo contrato se haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar*

inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días."

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el artículo 2035 del C. C., los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ello en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 424 del C. P. C.), los requerimientos del art. 2035 del C. C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento."*

Caso de que el arrendatario pague, una vez requerido, lo único que determinará dicha conducta es el que pueda ser oído dentro del proceso, si además sigue cancelando mientras se desarrolla el mismo, como también lo impone el numeral 4 artículo 384 del C. G. P.

En el contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional No. 001-03-0001001198 aportado como prueba consta que la entidad demandante funge como arrendadora entregó a los demandados como locatario-arrendatario LA SOCIEDAD CASES & COVERS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces y con CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-245470 ubicada en el local 1-96 Centro Comercial Unicentro Avenida Libertadores No. 0-181 de esta ciudad; que los arrendatarios-locatarios se obligaron a pagar como renta la suma de valor de \$8'029.101.00 en el plazo a 120 meses.

En el libelo demandatorio se afirma, que los demandados a pesar de haber realizado unos pagos no lo hicieron en las sumas y en el término pactado y adeudan los cánones desde el 22 de abril del 2019 (\$5'994.158.00), 20 de mayo 2019 (\$8'029.101.00), 20 de junio 2019 (11'644.310.00) y 20 de julio del 2019 (\$11'644.310.00) ascendiendo a la fecha de presentación de la demanda en (\$25'667.569,00) y durante el trámite del proceso no probó el pago de los cánones causados y a pesar que los demandados dieron respuesta a la acción seguida en su contra lo hicieron de manera extemporánea y sin demostrar los pagos que se señalan en la demanda como debidos.

Como la entidad demandada, según la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento, renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora previstos en el artículo 2035 del C. C., sin que hubieren cancelado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y causados de conformidad con el artículo 1608 ibídem, incurrieron en mora.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el artículo 2035 del Código Civil, que a la letra dice: *"la mora de un periodo entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Así las cosas, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento; la orden de restitución del inmueble, la entrega del bien y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada, en calidad de arrendadora y LA SOCIEDAD CASES & COVRS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces y con CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS como, arrendatario-locatario, respecto el inmueble identificado con folio No. 260-245470 ubicada en el local 1-96 Centro Comercial Unicentro Avenida Libertadores No. 0-181 de esta ciudad, con linderos vistos en la escritura pública No. 5472-2016 del 1 de septiembre del 2016 corrida en la Notaria segunda de Cúcuta, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a LA SOCIEDAD CASES & COVRS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces y con CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS como, arrendatario-locatario, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada o a su apoderada, el inmueble que recibió en arrendamiento financiero habitacional y que fue anteriormente descrito. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega se ordena comisionar a la Alcaldía de San Jose de Cúcuta. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole el término necesario para el cumplimiento de la comisión, deberá dar estricto cumplimiento a las exigencias del Acuerdo 11 del 21 de marzo de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados LA SOCIEDAD CASES & COVRS SAS representada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS o quien haga sus veces y con CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.142.000.00) MCTE, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

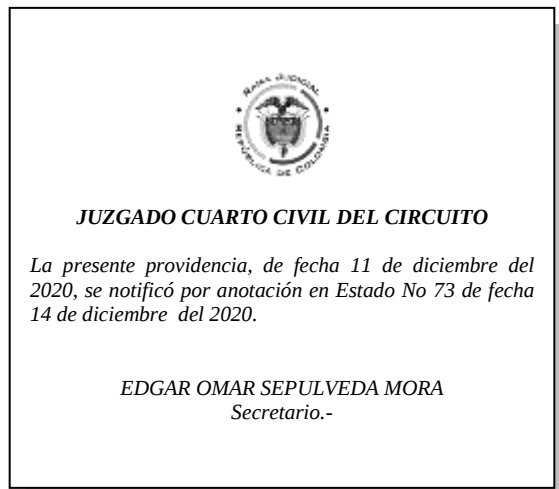
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00317-00. Resolución Promesa de Compraventa.
Tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por OSCAR CORTES contra JOSE ALBERTO CARRASCAL SANCHEZ, el curador ad-litem designado aceptó el cargo y contestó la demanda.

Por lo anterior, se dispone tener por notificado por conducta concluyente al Curador Ad-Litem, en los términos del Art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00164-00. Impugnación Actas - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término de ley.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de diciembre de dos mil veinte.

De acuerdo con el informe secretarial en este proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurado por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL, se dispone señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del día veintisiete (27) del mes de abril del año 2021, para llevar acabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020). Igualmente se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace son angelpi_ing@hotmail.com para la parte demandante y ramirezabogadof@gmail.com y admon@centrocomerciallaestrella.com por la parte demandada.

Requírase al apoderado de la parte demandante con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico y números celular de la parte que representa, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 73 de fecha 14 de diciembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-** contra **JORGE IVAN OSORIO OSPINA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma y la eventual orden de pago.

Pues bien, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹ se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara el único yerro mencionado en dicha providencia; sin embargo, la aparente subsanación presentada dentro del termino por la parte ejecutante no corrigió el error formal que fue señalado, puesto que si bien adujo que presentaba la prueba de la remisión correcta del poder a través del correo electrónico adecuado para otorgar apoderamiento, el escrito de subsanación cuenta solo con una página² y el mensaje de datos no cuenta con más archivos adjuntos³, por lo que no se acredita en debida forma el otorgamiento de mandato para actuar en el presente procedimiento.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 73 de fecha 14 de diciembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

¹ Visto en el archivo No. 5 del expediente electrónico.

² Ver archivo No. 7 ibídem.

³ Ver archivo No. 6 ibídem.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 2 de diciembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 178.147 del C.S.J. perteneciente al Dr. Daniel Alejandro Pérez Suarez, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 865.737 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., puesto que la reportada por el plazo de tres (3) meses se materializo del 24 de noviembre de 2016 al 23 de febrero de 2017.

Cúcuta, 7 de diciembre de 2020.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **FREDY JOSE ROMERO MOLINA** contra **ILVER ALIRIO RODRIGUEZ HURTADO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1°, 5°, 12° y 15°, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

- A. No realizó la remisión simultanea de la demanda a la parte ejecutada en el momento que radicó la misma en el correo electrónico demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, ni se acreditó dicha la comunicación echada de menos por cualquier otro medio, conforme lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Se hace hincapié en que en el acápite de notificaciones se señaló una dirección electrónica del demandado y dentro de la demanda así como en sus anexos, no se encontró solicitud alguna de medidas cautelares.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanado por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° y por las razones señaladas en los numerales 1° y 2° de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2°) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6°, 8°, 9°, 10° y 11°).

1 Ver archivo No. 1 del expediente electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

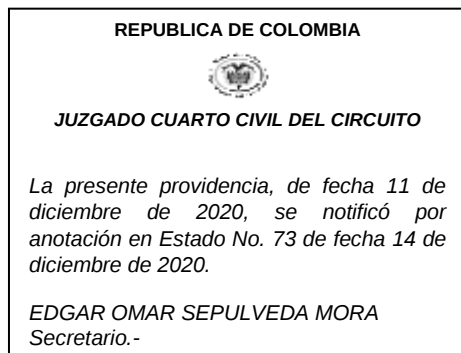
TERCERO: RECONOCER al Dr. Daniel Alejandro Pérez Suarez como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al endoso en procuración dispuesto en el titulo base de ejecución², esto es, con las facultades inherentes al mismo según el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.